

1730

J 1.222/43

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Arrendam^{to} de toda la fruta, Ventas, viles
y derechos pertenecientes al dominio y do
minicatura del Ex^{mo}. Sr. Conde de Fuentes,
en las Villas de Atacama de la Gran Selva
Mora, Olba y Batavia, otorgado por D^{no}
Leopoldo de Sa Cord en favor de Juan Co
balan y Joseph Buzo, por tiempo de
tres años y por Dinero en caballo de 1584



SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y VEINTE Y SEIS.


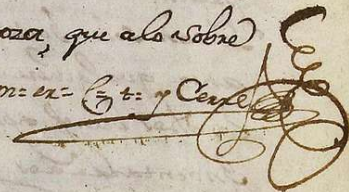
En el nombre de Dios Amen sea a todos manifestado. Que Yo el D. D. Felipe Guzman Serrano Abogado de la Real Audiencia de este Reyno, do miñado en la Causa de Maragosa como a los señores D. Diego de Alencar, fernandez de Alencar, Conde de Fuentes, Marques de Mora y Caron de Alencar residente en la Cuid. de Nagales, Conde de medante poder hecho en ella, a diez y ocho de Agosto el año de mil set. Veinte y cinco, y por Joseph de los Notarios publicos de esta Cuid. de Nagales acuerdo y testificado, el qual en publica forma se coto, signado, legalizado, y fe favorable, esta insertado en el registro protocolo de el Notario tal presente satisficente baxo el dia Ocho de Octubre del dho año mil set. veinte y cinco, y tambien esta transumptado, por la R. Audiencia de este Reyno a proprio que fue de D. Joseph Manuel de Lopez, Es. de la Camara de ella, en el dia diez y seis de los Ocho de mayo año, a que en todo y por todo se refiere. En dho nombre y calidad, y baxo el poder extendado poder, en nombre del dho m. Principal acuerdo, ay en favor de Juan Corbatan Varona de la Cuid. de Ferunt, q Joseph Bruno Varona de el Lugar de Cubastabradat, q el presente baxo de la dha Cuid. todos los derechos, juros, y tributos y rentas, pertenecientes al dominio y dominio de la dha S. Conde m. Principal, en las Villas de

Faint handwritten text on the left page, possibly bleed-through or a separate document.

Arzobispado de la Gran Señora, Maor, Obis, y Babilona, que
son del Señorio de los m^{os} Principales, por tiempo de diez
años, continuos, que duran principio en el mes de Enero
del presente año, y se venen cada año de diez y seis
años mil set. veinte y ocho. Por tanto en cada
uno de ellos, de mil quinientas ochenta y quatro
libras bag. pagaderas en dos plazos y pagas en
las fiestas de la primera de mayo y fiesta de Pentecostes
de este año de mil setecientos veinte y seis, y en la
segunda el día de la festividad del Corpus del siguiente
año de mil set. veinte y siete, y así de allí adelante
hasta tanto concluya los tres años del presente en
setenta, y esto con los pactos seg. de la condición
que dichos Arzobispos bayan de pagar y paguen en
cada año los cargos ordinarios, aqui estan afectos dichos
bienes y rentas, y tambien lo de estar a su cuenta, y
cargo la conservación y reparacion de los edificios per
tencientes al dicho obispado de dicho S. Conde, y
tambien a mas el precio convenido en este Arzobispado.
Item es pacto y condición que ha de ser de quince
de dicho S. Conde el pagar anualmente a la Iglesia
de Arzobispado setenta libras de moneda Castellana
para Vocatias y Ganancias de la Iglesia, en caso que
por sentencia, legitimamente pronunciada hubiere
se obligación de pagarlas, y no de otra manera.
Item es pacto que el Arzobispo de Naranda, que de here
en siete años pagan los diez. de dichas Villas, para el
quedar, como con efectos queda a perpetua de dicho S. Conde
de pagarle el precio sobredito, y guardandose
y observandose las quinientas condiciones, prometidas
en dicho nombre tener y mantener a dichos Arzobispos
en la pacífica posesion de este Arzobispado, y no quitarselos
por otra qual, mayor, ni menor parte. Y los señores
dichos Juan Corbatan, y Joseph de Arco, que al sobredito

parente no llamamos, de nuestro buen grado accedimos
nos, admittimos dicho Arzobispado, por el tiempo, precio
y de la manera que arriba se contiene, y prometimos
tenemos y nos obligamos a pagar y que pagaremos
dicho precio en la forma que de parte de arriba se
dize. Tal Cump. de todo lo sobredito, cada qual
de nos dhas partes respectivo, obligamos la una en favor
de la otra, et vice versa, a saber es. Lo dicho Sr. D.
Felipe de Arco todos los Arzobispos y Rentas de los
m^{os} Principales, y Señores dichos Arzobispos, nuestros
hijos personas y todos nuestros bienes muebles e
inmuebles donde quisiere residir y por donde, los cuales
queramos aqui tener por nombrados, expresados, con
tendados, especificados, y confrontados respectivo, segun
fuese de derecho, y como mas convenga, y que esta
obligacion sea especial, y de un efecto que segun el
dicho Arzobispado. Y en caso de que no se cumplieren
y obedieren dichos bienes por notorias de parte de arriba
obligados, domine proprio y de consuetudo por
la parte cumpliente y obediente, de tal manera
que la posesion civil y natural de la inobediencia
de no cumplirse sea ganada por la que obede
y cumpliere lo que segun el dho Arzobispado
previene escritura es, y sea tenida y obligada,
y con sola intencion de ella, puedan ser y sean
ante qualquiera Juez y Tribunal competente
los dichos bienes aprehendidos requeridos, exhibidos,
inventariados y emparados respectivo, obtenien
do sentencias, o sentencias en favor en quales
quiere artículos y puntos, y en el caso de ellos, se
se intencien, o se subuen Interposados, o presentados
de los apertaciones, y en virtud de las tales sentencias
o sentencias, puedan ser y sean poseidos y

firmados de los dichos y la parte Cumplidos y
observante hasta sea pagada de todos los
por este escrito se debe y de las cosas y
intereses, daños y menoscabos subrogados. Y
renuncamos en dichos nombres a nuestros propios
Jueces, y nos permitimos a toda otra Jurisdicción
y especialmente a la de Real Audiencia del pre-
sente Reyno de Aragón, y demás Justicias, y
Jueces, que de nuestros Causas y negocios puedan
gastar Conocer Continencias la Variación de
Juicio, sin embargo de qualquiera Excepciones
Jueces, Leyes, y disposiciones del dicho Común
que a lo Sobredito se opongan. Hecho fue lo Sobredito en
la Ciudad de Saragosa a treynta y ocho dias del mes de Enero
del año Contado del Nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil
seiscientos y tres y seis, siendo testigos el D. Juan Pablo
de la Dalera Jureta y Joseph Rambla Estudiante Residentes
en dicha Ciudad. Esta escritura se halla confirmada en su
nota original de quinquenta de Aragón.

Sig.  No de mí Lambertico Vidal Notario del
muro de la Ciudad de Saragosa, que a lo Sobredito
dho presente fue afuero los enmendados: m: ex: C: 4: y C: 5: 



de este ayuntamiento

**SILCOVALDO. VILLA
DE MARAVEDES. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

Joseph Torres en nombre de Juan Covarrubias Decano de la Ciudad de Bermejo y de
Don Juan de los Rios del lugar de Casas Labradas de quienes ofrezco presentas poder
en caso necesario, como mejor haya lugar ante V. M. para que y dego que en el
año pasado mil setecientos veinte y tres de Juan Jose Fernandez de Serrada
Conde de Huertes por medio de su Apoderado el Excmo. Sr. Don Joaquin Arrendo a
mis principales por quatro años y por precio en cada uno de ellos quinientos
tos ochenta y quatro libras de pl. todos los frutos y rentas pertenecientes
al dominio y dominatura de dicho Conde en la Villa de Silcavald de
la gran selva bajo los pactos y condiciones contenidas en la escritura
de arriendo que presento como solemnidad necesaria. Y es asi
que mis principales para satisfaccion de sus empeños y obligaciones se ven
obligados a vender el trigo que tienen en dicha Villa del ultimo año
de su arriendo y arriendo acudido a sacarlo para venderlo, los Alcal
de y Regidores de dicha Villa les prohiben la saca de aquel con el
pretexto de que tienen segun su Real Despacho de 17 de Mayo de 1720 que prohibe
saca de trigo de la referida Villa; y estando prohibidos mis principa
les a vender el trigo en dicha pagandolo al precio corriente en
la misma Villa, no quieren pagarlo redundando la detencion
en grave perjuicio de mis principales. Por tanto

se pide y suplico se sirva mandar que los Alcalde y Regidores de
dicha Villa no impidan a mis principales el sacar dicho trigo, y que
miente puedan venderlo pagando real efectivamente y a contado
al precio corriente en la Villa el valor del dicho trigo y pido de
pago en forma en subasta de pido con copia de

Joseph Torres

